

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1010 del 16 de julio de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de julio de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 04299 del 22 de julio de 2021, ampliado mediante Informe Técnico IT – 04583 del 03 de agosto de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:
3. **Observaciones.**

*En visita de atención a la queja con radicado SCQ- 133-1010 del 16 de julio de 2021 interpuesta por Cornare, la comunidad y los bomberos del municipio de Sonsón, se hace visita el día 16 de julio de 2021, a un predio ubicado en la vereda Chaverras del municipio de Sonsón con FMI 028-5231, en la coordenada X: - 75°15'46.30" Y: 5° 42' 39.80" (Imagen 1).*

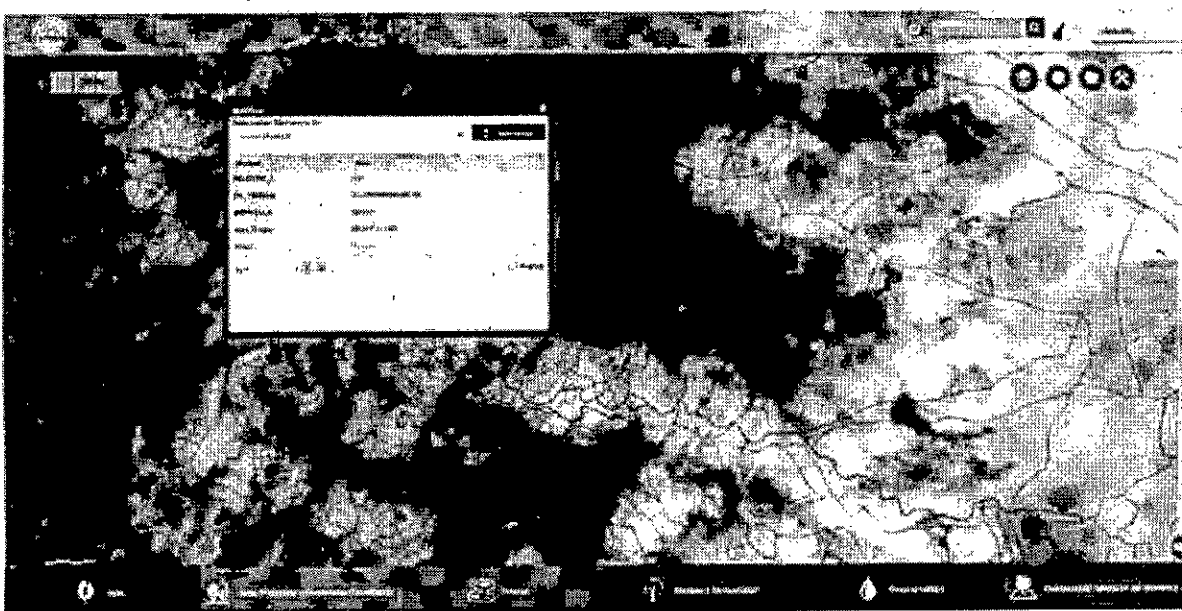


Imagen1, Fuente: Geoportal Cornare

Donde se pudo apreciar que se realizó la quema de aproximadamente 0.5 has principalmente de brinzales y latizales (árboles con DAP entre 0.5 y 10 cms) mayormente de las especies nativas de Siete Cueros (*tibouchina lepidota*) Niguitos (*Miconia minutiflora*), Encenillo (*Weinmanni auriculata*) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) No existe un bosque secundario establecido, la afectación se produjo en áreas de potreros abandonados hace unos años, en preparación del terreno para el establecimiento de un cultivo de tomate de árbol.

El área afectada no se encuentra localizada dentro del sistema regional de áreas protegidas (SIRAP) ni reservas forestales regionales declaradas por Comare, ni Reserva forestal Ley Segunda (Imagen 2) Otra parte del predio donde no se realizó afectación si se encuentra ubicada en áreas protegidas (DRMI Páramo de Vida MAITAMA- Páramo de Sonsón).

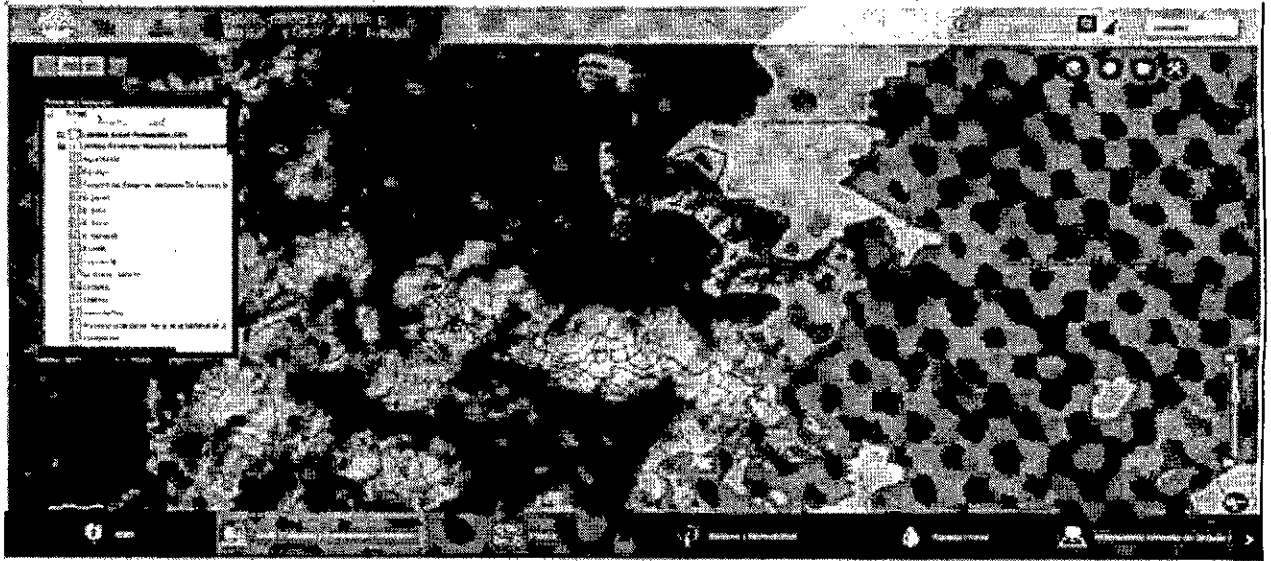


Imagen2, Fuente: Geoportal Comare Área marcada donde se realizó la afectación, que no se encuentra en DRMI Páramo de Vida MAITAMA- Páramo de Sonsón

El Área donde se presentó la afectación en el predio se encuentra en área de zonificación ambiental del POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019) en Categoría de ordenación: Conservación y Protección Ambiental y Subzona de manejo: Áreas complementarias para la conservación. (Imagen 3)

•En las Áreas Complementarias para la Conservación: Que se describe como las que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal,

•En las Áreas de Importancia Ambiental, se debe garantizar la una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura y el otro 30% deben desarrollarse actividades permitidas el Planes de Ordenamiento territorial, así como los determinantes ambientales que les aplique y teniendo esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales

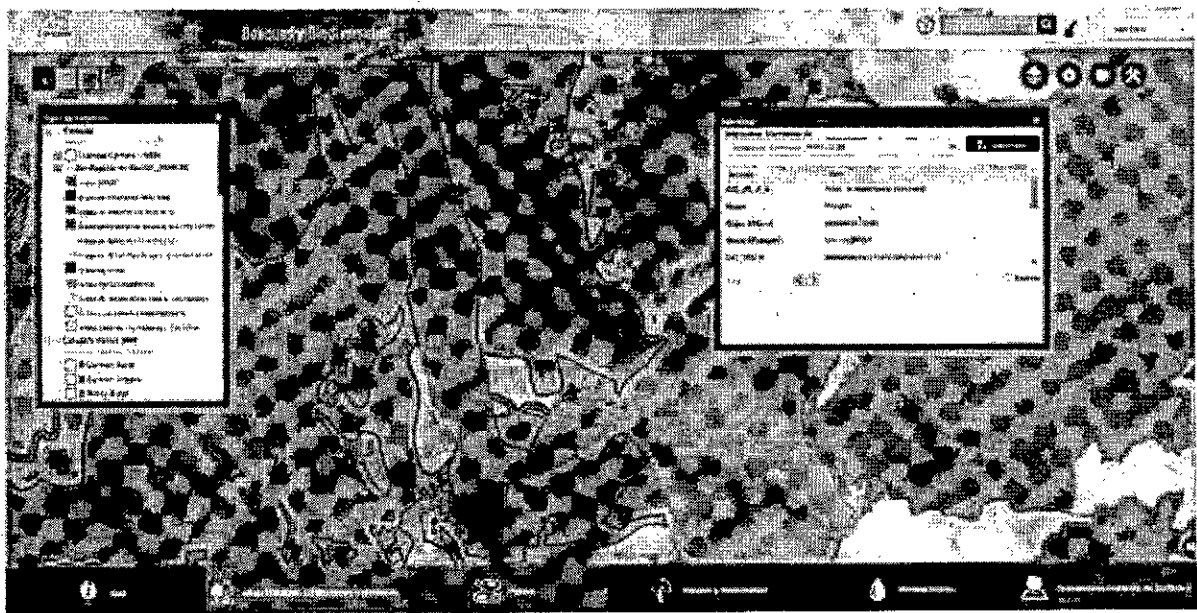
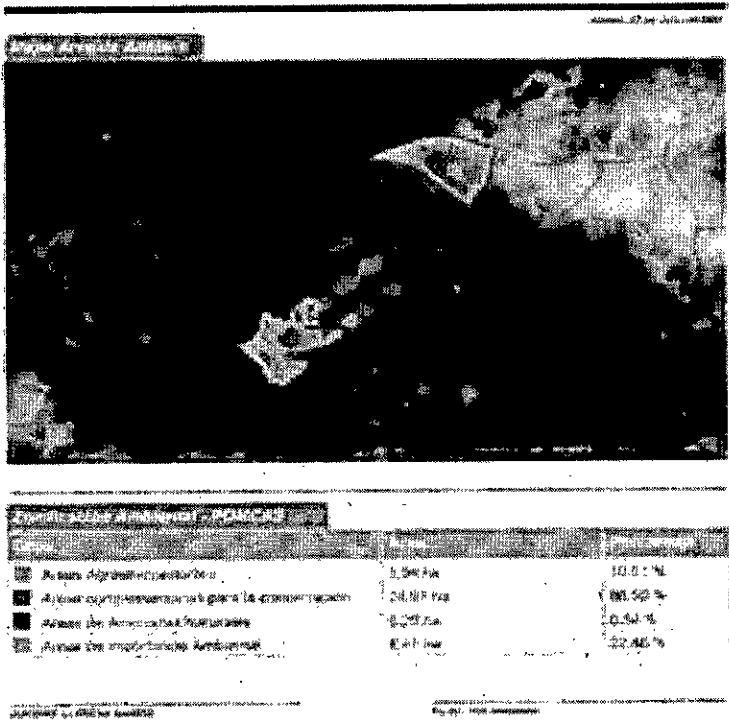


Imagen3, Fuente: Geoportal Cornare

**Determinantes Ambientales:** Para el predio con FMI 028-5231 con área catastral de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare de 37.13 Ha aproximadamente, se tienen unas determinantes ambientales de la siguiente manera (Imagen 4):

Área agrosilvopastoril: 3.94 Ha =10.51%; Área complementaria para la conservación :21.91 H. =66.50%; Área de amenaza natural 0.20Ha= 0.54%; área de importancia ambiental:8.41Ha= 22.45%.



#### 4. Conclusiones:

En el predio con coordenadas X: -75°15'46.30" Y: 5° 42' 39.80" ubicado en la vereda Chaverras del municipio de Sonsón con FMI 028-5231, se realizó la quema de aproximadamente 0.5 has principalmente de brinzales y latizales mayormente de las especies nativas de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) Niguitos (*Miconia minutiflora*), Encenillo (*Weinmannia auriculata*) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), dicha afectación se realizó en una parte del predio que ese encuentra ubicado en áreas de zonificación ambiental del POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019) en Categoría de ordenación: Conservación y Protección Ambiental y Subzona de manejo: Áreas complementarias para la conservación.

Una parte del predio con FMI 028-5231 se encuentra ubicada en áreas protegidas (DRMI Páramo de Vida MAITAMA- Páramo de Sonsón) donde no se presentó la afectación que originó la queja con radicado SCQ-133-1010 del 16 de julio de 2021.

No se evidenciaron afectaciones a nacimientos o fuentes de agua.

Las quemas se encuentran prohibidas en zona rural por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.14. y en la circular 100-008-2010 del 11 de febrero de 2020.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece "**Quemas Abiertas En Áreas Rurales**. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, al señor **JOSÉ ARLEY RAMÍREZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.265, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, que se adelantan en un sitio con coordenadas con coordenadas X: - 75°15'46.30" Y: 5° 42' 39.80" en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-5231, ubicado en la vereda Chaverras del municipio de Sonsón; la anterior medida se impone al señor **JOSÉ ARLEY RAMÍREZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.265.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor **JOSÉ ARLEY RAMÍREZ MANRIQUE**, que, en caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **JOSÉ ARLEY RAMÍREZ MANRIQUE**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ARLEY RAMÍREZ MANRIQUE**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA.** 12/8/21  
Director (E) Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.03.38660.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jaisiño Llerena.

Fecha: 10/08/2021.

